

I.MUNICIPALIDAD DE BUÍN SECRETARIA MUNICIPAL

2 8 MAY 20**04**

BUIN,

DECRETO EX. Nº 826 / VISTOS: Las facultades que me otorgan los Arts. 5,12 y 63 letra i) de la Ley N° 18.695, Organica Constitucional de Municipalidades de 1988 y sus modificaciones, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.862, que establece el Registro de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos públicos, publicada en el diario Oficial con fecha 08 de febrero de 2003; el decreto Supremo(H) N° 375, de 2003, que aprueba el reglamento de la Ley N° 19.862, que establece el Registro de las Personas Receptoras de Fondos públicos.

CONSIDERANDO: 1.- Que es necesario crear la Ordenanza de Registro Municipal de Entidades receptoras de Fondos municipales y Otros, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 19.862 de fecha 08 de febrero de 2003.

2.- El Acuerdo Nº 751 de la Sesión Ordinaria Nº 267 de fecha 17 de mayo de 2004, del Concejo Municipal de Buin, donde se acuerda aprobar la Ordenanza de Registro Municipal de Entidades Receptoras de Fondos Municipales y Otros. Derechos Municipales.

DECRETO.

1.- Apruébese la "ORDENANZA DE REGISTRO MUNICIPAL DE ENTIDADES RECEPTORAS DE FONDOS MUNICIPALES Y OTROS".

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: La presente Ordenanza crea el Registro Municipal de Entidades Receptoras de Fondos Municipales (transferencias), en adelante el registro, y establece el procedimiento que regulará la inscripción en dicho registro de: Las Personas Jurídicas y Naturales susceptibles de recibir una transferencia municipal; la inscripción de Las Personas Naturales o Jurídicas que realicen una Donación a la Municipalidad de Buin, con derecho a franquicia tributaria y las Transferencias Municipales a Personas Jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro y Personas Naturales, que colaboren directamente en el cumplimiento de las funciones municipales y su rol se ejecute dentro de la comuna de Buin.

ARTÍCULO 2º: Para efectos de la presente ordenanza, se entenderá por:

- * REGISTRO COMUNAL DE ENTIDADES RECEPTORAS DE TRANSFERENCIAS MUNICIPALES: Es el registro que contemplará la individualización de todas las Personas Jurídicas sin fines de lucro, que sean susceptibles de recibir recursos municipales a través de subvenciones, o subsidios para el financiamiento de actividades específicas, dicho registro contendrá también la inscripción de personas naturales o jurídicas que realicen una donación a la municipalidad y las transferencias propiamentetales.
- ❖ TRANSFERENCIA MUNICIPAL: Se entenderá por transferencia municipal las Subvenciones y aportes, a que se refiere la letra g) del Artículo 5° de la Ley N° 18.695, a personas jurídicas, sin prestación reciproca en bienes y servicios y, en especial, subsidios para el financiamiento de actividades especificas o programas especiales y gastos inherentes o asociados, a la realización de estos; sea que estos recursos se asignen, a través de fondos concursables, o en virtud de leyes permanentes, o subsidios, subvenciones en áreas especiales, o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza.

- ❖ PERSONA JURIDICA: Es toda institución creada, para un fin social y sin fines de lucro cuya acción o programa determinado, para el cual se solicita la transferencia se ejecute directa o indirectamente, dentro del ámbito comunal y beneficie a los habitantes de ésta.
- ❖ PERSONA NATURAL: Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, extirpe o condición.

TITULO II DEL REGISTRO

ARTICULO 3°: El registro estará a cargo de la Secretaria Municipal, será de carácter público y permanente, y deberá contemplar lo siguiente:

- a) Las inscripciones de las personas jurídicas y naturales susceptibles de recibir una transferencia municipal.
- b) Las inscripciones de las personas naturales o jurídicas que realicen una donación, a la Municipalidad, con derecho a franquicia tributaria.
- c) Las transferencias municipales a personas jurídicas, para tal efecto se entenderá por transferencia:
- Las subvenciones, a personas jurídicas sin prestación reciproca en bienes y servicios.
- Todos los subsidios que otorgue la municipalidad, para el financiamiento de actividades específicas o programas especiales y los gastos inherentes o asociados, a la realización de éstos, sean estos recursos que se asignen a través de fondos concursables, o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales, o contra prestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza.

TITULO III DE LA INSCRIPCION DE PERSONA JURIDICA

ARTÍCULO 4º: Para hacer efectiva la inscripción al registro comunal de entidades receptoras de fondos municipales, las personas jurídicas y naturales susceptibles de recibir una transferencia de fondos municipales u otros fondos externos canalizados, a través del presupuesto municipal, deberán presentar los siguientes antecedentes:

- a) Nombre o razón social de la institución.
- b) Rol Único Tributario.
- c) Objeto social.
- d) Tipo
- e) Domicilio.
- f) Antecedentes de constitución de la Persona Jurídica.
- g) Naturaleza jurídica.
- h) Vigencia de la institución.
- Composición de su directorio, si corresponde (Nombre, Cédula de Identidad, Fecha de Nacimiento, Domicilio, Teléfono red fija y/o celular.
- j) Individualización de su representante legal.
- k) Área de especialización de acuerdo a los códigos de actividad económica definidos por el SII, si corresponde.
- 1) Antecedentes financieros de la institución, si corresponde.

ARTÍCULO 5°: La entidad receptora que no se encuentre debidamente inscrita, en el registro y que reciba una transferencia con cargo al presupuesto municipal u otros fondos, deberá restituir los valores percibidos reajustados conforme a la variación que haya experimentado el IPC, en el lapso que medie entre la recepción de los mismos y aquella en que se efectúe la devolución, más el interés máximo convencional, hasta su devolución efectiva.

ARTÍCULO 6°: El procedimiento para hacer efectiva la inscripción en el registro será el siguiente:

- La solicitud de inscripción con todos los antecedentes completos requeridos, debe ser ingresada a través de la Oficina de Partes de la Municipalidad y remitida a Secretaria Municipal donde se procederá a la inscripción de la Institución y/u Organización, debiendo la Secretaria Municipal emitir un certificado que así lo acredite.
- Entre la recepción de los antecedentes completos y el otorgamiento del certificado no podrán mediar más de 10 días hábiles.
- En el evento de producirse una variación, en la información incorporada al Registro, la Institución y/u Organización, afectada tendrá un plazo de 10 días hábiles, para informar a la Municipalidad.
- La Secretaria Municipal, una vez recibida la documentación, tendrá un plazo de 5 días hábiles, para actualizar la información en el Registro y otorgar el comprobante respectivo a la Institución y/u Organización.

ARTÍCULO 7º: La Secretaria Municipal, podrá solicitar en cualquier momento a las Instituciones y/u Organizaciones, inscritas en el Registro información relacionada con éste, siendo obligación de la Institución y/u Organización entregarla

Si en un plazo prudente no superior a 10 días hábiles, la Institución y/u Organización no entregará la información requerida, quedará inhabilitada para recibir fondos municipales y se dará por desistida la solicitud de inscripción.

ARTICULO 8°: Para efectos de dar cumplimiento a la Ley N° 19.880, todas las comunicaciones que procedan, deberán realizarse por escrito, cuyos respaldos constarán en el respectivo expediente de la Institución y/u Organización.

ARTICULO 9°: Toda Institución y/u Organización que pierde la calidad de persona jurídica queda inhabilitada, en el Registro Municipal y no podrá recibir transferencias de fondos municipales.

ARTICULO 10°: A las entidades receptoras solo se les cursará la transferencia de los recursos municipales una vez que se encuentren debidamente inscritas en el registro.

ARTICULO 11º: El Registro deberá estar a disposición de la Contraloría General de la República, con el propósito de facilitar su fiscalización.

TITULO IV DE LA INSCRIPCION DE UNA DONACION

ARTICULO 12°: De acuerdo a lo establecido en el Art. 3° letra b) de la presente Ordenanza, deberán inscribirse en el Registro Municipal que contempla la Ley N° 19.862, todas las personas naturales o jurídicas que realicen una Donación, a la Municipalidad, con derecho a franquicia tributaria, para lo cual deberán proporcionar los siguientes antecedentes a la Municipalidad.

Respecto de la Entidad:

- a) N° de RUT
- b) Nombre
- c) Razón Social (denominación)
- d) Vigencia (fecha de término, indefinida, otra)
- e) Tipo (Corporación, Fundación, Sociedad Anónima, otros)
- f) Fecha de Ingreso (al sistema de registros)
- g) Domicilio (a nivel de región, provincia, comuna, teléfono)
- h) Representante Legal (nombre (s) y RUT)

Respecto de la Donación:

- a) Número de la Donación (asignado por el Municipio).
- b) Fecha
- c) Monto (en pesos corrientes)
- d) Marco Legal
- e) Objetivo de la Donación.
- f) Trabajos encargados (actividades, informes, otros)
- g) Región y provincia
- h) Comuna.

ARTICULO 13°: Cuando la donación tenga por objeto la realización de actividades o programas específicos, los funcionarios de las unidades correspondientes deberán requerir los antecedentes de la respectiva Institución y hacerlos llegar a Secretaria Municipal, para hacer efectiva su inscripción como donante.

CAPITULO V DE LA INSCRIPCION DE TRANSFERENCIAS MUNICIPALES A PERSONAS JURIDICAS

CAPITULO 14°: De acuerdo a lo establecido en el Art. 3° letra c) de la presente Ordenanza, deberán inscribirse en el Registro Municipal que contempla la Ley N° 19.862, todas las transferencias (subvenciones) que otorgue el Municipio a personas jurídicas y todos los subsidios que otorgue, para el financiamiento de actividades especifica o programas especiales y los gastos inherentes o asociados a la realización de éstos y que se asignen a través de fondos concursables, o en virtud de leyes permanentes, o subsidios, subvenciones en áreas especiales, o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otros.

CAPITULO 15°: Para la inscripción de una transferencia Municipal se deberá contar con la siguiente información:

Respecto del Receptor:

- a) RUT
- b) Nombre

Respecto de la Transferencia:

- a) Número de la Transferencia
- b) Fecha
- c) Monto (en pesos corrientes)
- d) Marco Legal (que permite la transferencia)
- e) Objeto de la transferencia
- f) Trabajos encargados
- g) Región y provincia
- h) Comuna

Respecto de la Fiscalización, si hubiere:

- a) Organismo Contralor
- b) Resultado de la Evaluación.

TITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1º: Modifiquese el Reglamento de Subvenciones Municipales, en lo que corresponda, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza.

ARTICULO 2°: Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ordenanza, la Secretaria Municipal, remitirá por carta, a todas las Instituciones, Organizaciones Territoriales, Funcionales y otras, inscritas en la comuna que hayan

recibido subvenciones o aportes de fondos municipales, durante el año anterior, dando a conocer la creación del Registro, los efectos de la inscripción y los antecedentes necesarios para hacerlo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ANGEL BOZAN RAMOS ALCALDE

EVANGELINA ALEGRIA OLAVE SECRETARIA MUNICIPAL

ABR.EAO.eao.

Distribución.

- Según Corresponda

- Archivo Secmu.

C:\Mis documentos\ORDENANZAS\Ordenaza de registro Pers. Juridica.doc

MINISTERIO DE HACIENDA SUBSECRETARIA DE HACIENDA

LEY NUM. 19.862 ESTABLECE REGISTROS DE LAS PERSONAS JURIDICAS RECEPTORAS DE FONDOS PUBLICOS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

Artículo 1º.- Los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos y los municipios que efectúen transferencias, deberán llevar un registro de las entidades receptoras de dichos fondos.

En el caso de las entidades que reciban fondos públicos con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, la obligación corresponderá a la institución que apruebe la transferencia o que sancione la asignación de los fondos correspondientes.

Igual obligación regirá respecto de las instituciones que autorizan donaciones o franquicias tributarias.

En todo caso, deberán registrarse las entidades que sean susceptibles de recibir recursos públicos contemplados en la Ley de Presupuestos o aquellas con derecho a crédito fiscal reguladas en el artículo 8° de la ley N° 18.985, en el artículo 69 de la ley N° 18.681, en el artículo 3° de la ley N° 19.247, y en el Párrafo 5° del Título IV, de la ley N° 19.712.

Asimismo, deberán registrarse las personas jurídicas o naturales que efectúen la donación correspondiente.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por transferencias las subvenciones a personas jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios, y, en especial, subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos; sea que estos recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales, o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales, y otras de similar naturaleza, todo esto según se determine en el reglamento.

Artículo 3º.- Quedan facultados y obligados a establecer registros, por el ministerio de esta ley, los órganos y servicios del Estado que asignen recursos de carácter público, en los que se clasificará, acreditará y proporcionará información pública sobre la existencia, antecedentes de constitución y funcionamiento de las entidades favorecidas, conforme al reglamento u ordenanza respectiva, que

deberán dictarse dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de publicación de este cuerpo legal.

Artículo 4º.- En los registros se incorporará la información relativa a la individualización de las entidades mencionadas en esta ley, su área de especialización, su naturaleza jurídica, y sus antecedentes financieros.

Deberán consignarse también las actividades, trabajos o comisiones que se hayan encargado por parte de las entidades públicas y municipios; los recursos públicos recibidos y el resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República y otros órganos fiscalizadores, cuando corresponda.

Artículo 5°.- Las instituciones receptoras de las transferencias o donaciones deberán mantener actualizada la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6°.- A las entidades a las que se refiere esta ley sólo se les podrá entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias una vez que se encuentren inscritas en el registro correspondiente y, en todo caso, únicamente a partir de la vigencia señalada en el artículo 1º transitorio.

Se aplicará a los funcionarios públicos que otorgaren recursos públicos a alguna de las entidades a que se refiere esta ley no inscrita en los Registros que se establecen, la sanción que corresponda de acuerdo al estatuto administrativo que los rija.

Por su parte, las entidades no inscritas en el registro correspondiente que reciban recursos públicos, deberán devolverlos reajustados con más el interés máximo convencional.

Artículo 7°.- El Ministerio de Hacienda deberá dictar las normas e instrucciones por las que deberán regirse los registros antes mencionados y establecerá la forma en que deberán uniformarse los datos provenientes de las diversas entidades a que se refiere esta ley, los que incorporará en su propia base de datos.

Dicha Secretaría de Estado estará facultada para requerir información de los órganos y servicios públicos, antes citados, excluidas las municipalidades, para constituir un registro central de colaboradores del Estado, que será llevado por la Subsecretaría del Ministerio referido.

El reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, establecerá lo relacionado con la organización, coordinación, actualización y gestión de los registros mencionados en los incisos anteriores de este artículo. En todo caso, el reglamento podrá establecer sistemas simplificados para instituciones de menor tamaño.

Por su parte, con la información que proporcionen los municipios, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dependiente del Ministerio del Interior, deberá establecer un registro central de colaboradores de las municipalidades. Se aplicará a los funcionarios municipales que otorgaren recursos de esas corporaciones a entidades no inscritas en los registros municipales, la sanción que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en la ley Nº 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Además, las entidades no inscritas en el registro correspondiente que recibieren recursos municipales, deberán devolverlos reajustados con más el interés máximo convencional.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo dictará el reglamento necesario para la adecuada organización, actualización y operación del registro a su cargo.

Artículo 8°.- Cualquier persona podrá solicitar, tanto a las entidades que llevan registros sectoriales o municipales, como a la Subsecretaría de Hacienda o a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la información contenida en el respectivo registro, la que será pública.

Artículo 9°.- Todos los registros a que se refiere la presente ley deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, con el propósito de facilitar su fiscalización.

Artículo 10.- Los Ministerios de Hacienda y del Interior deberán celebrar convenios para que, a través de los medios electrónicos, se pueda intercambiar la información contenida en sus respectivos registros.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- Las instituciones a que se refiere esta ley deberán establecer los registros correspondientes en el curso del año 2003, en base a las transferencias que se efectúen en dicho año. La información de dichos registros deberá estar disponible a través de medios electrónicos.

Sin embargo, el requisito establecido en el artículo 6º para entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias regirá sólo a contar del 1 de enero de 2004.

Artículo 2º.- Los registros centrales a que se refiere esta ley deberán encontrarse consolidados el 1 de julio de 2004.

Los órganos y servicios públicos, cualquiera sea su naturaleza, que cuenten con la información respectiva, y las entidades particulares a que afecta esta ley,

serán responsables de remitir a la Subsecretaría de Hacienda dicha información dentro del primer trimestre del año 2004.

La misma obligación tendrán las municipalidades y entidades particulares, en su caso, de enviar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo la información correspondiente, en el plazo señalado en el inciso precedente.

Artículo 3°.- El financiamiento del mayor gasto que irrogue esta ley durante el año 2003, se hará con cargo al presupuesto de las reparticiones correspondientes, de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de las normas especiales de vigencia establecidas en este cuerpo legal, la presente ley entrará en vigor dentro de 90 días de publicada en el Diario Oficial.".

Habiéndose cumplido con lo establecido en el Nº 1º del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 30 de enero de 2003.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- María Eugenia Wagner Brizzi, Ministro de Hacienda (S).- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.- Mario Fernández Baeza, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Mario Marcel Cullell, Subsecretario de Hacienda Subrogante.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el provecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de sus artículos 1°, 3°, 4°, 7° y 8° permanentes, y 2° transitorio, y por sentencia de 28 de enero de 2003, declaró:

1. Que, los artículos 1°, 3°, 4°, 7° y 8° permanentes, y 2° transitorio, del proyecto remitido, son constitucionales.

2. Que, el inciso primero del artículo 1º transitorio, del proyecto remitido, es, asimismo, constitucional.

Santiago, enero 29 de 2003.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

El Concejo Municipal de Buin, en su Sesión Ordinaria Nº 267, respecto a la materia indicada, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Materia: Aprueba Ordenanza de Registro Municipal de Entidades Receptoras de Fondos Municipales y Otros.

Votación:

Concejal Sr. Etcheverry

aprueba con observaciones

Concejal Sr. Carreño

aprueba

Concejal Sr. Henriquez

aprueba

Concejal Sr. Arévalo

aprueba

ACUERDO Nº 751.-/

Por unanimidad de los miembros del Concejo presentes, se aprueba la Ordenanza de Registro Municipal de Entidades Receptoras de Fondos Municipales y Otros

TDAD

MINISTRO DE FE.

ABR/EAO/ema.

Distribución:

- Secmu.
- Dirección Administración y Finanzas.
- Secpla
- Asesoria Jurídica
- Dirección Desarrollo Comunitario.
- Dirección de Obras Municipales
- Administradora Municipal
- Control
- Of. Prensa y Difusión.
- Archivo Concejo.